

---

LA NECESARIA INTEGRACIÓN  
DE LAS UNIVERSIDADES, LA SOCIEDAD  
CIVIL Y EL PODER JUDICIAL  
EN UNA EVENTUAL COLEGIACIÓN  
OBLIGATORIA DE LOS ABOGADOS  
EN MÉXICO

---

---

ELIZABETH ESPINOZA MONROY

---

SUMARIO: I. *Propuesta*. II. *Breves antecedentes históricos*. III. *Notas históricas de la colegiación obligatoria de los abogados en México*. IV. *La responsabilidad de las universidades en la formación de abogados*. V. *Normativa que rige el ejercicio de la abogacía*. VI. *Conclusiones*.

I. PROPUESTA

Lograr una colegiación obligatoria de los abogados en México, conjuntando la participación del poder judicial, las universidades, los colegios de abogados existentes y las asociaciones civiles. Esta asociación tendría como objetivos, consolidar un sistema de educación jurídica que contribuya al desarrollo de habilidades, promover y procurar los principios éticos en la praxis de los abogados, así como su preparación continua y lograr la certificación de los recién egresados, al tiempo que se lograría consolidar cuerpos colegiados que certifiquen periódicamente el adecuado ejercicio

profesional, los programas educativos en derecho y apoyen a fortalecer el Estado de Derecho.

Un sistema como el anteriormente descrito no existe en nuestro país, aunque la preocupación por la no existencia de la colegiación obligatoria está documentado por diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales, además de múltiples propuestas sobre el tema.<sup>1</sup> No obstante, en éstas no se especifica la necesidad de generar de forma conjunta un sistema de formación jurídica y certificación periódica por los sujetos que intervienen en el ejercicio de la abogacía.

En principio debemos delimitar el término colegiación, para comprender la naturaleza del contexto en el cual se desarrolla el tema en cuestión. Según la investigadora Marina Olmeda la colegiación es toda agrupación de profesionistas. Conforme a su régimen jurídico, tiene que constituirse como asociación civil; sin embargo, en México se les ha dado mayormente el nombre de colegios, siguiendo la tradición romana, particularmente en el caso de algunas profesiones, como los colegios de abogados.<sup>2</sup>

En particular existe el precedente de que los colegios de abogados<sup>3</sup> son aquellos organismos facultados con poder de *auctoritas* para poder ejercer adecuadamente un sistema de regulación en pos de garantizar el buen desempeño de la profesión. La investigadora Marina Olmeda al respecto refiere que “los colegios de profesionales son el medio más adecuado para preservar y fomentar los valores de este sector de la sociedad. Su misión es

---

<sup>1</sup> Entre los que destaca, por su seriedad, el que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el tema.

<sup>2</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, Porrúa, 2005, p. 189.

<sup>3</sup> Enciclopedia Omeba. En un sentido amplio se pueden definir a los colegios de abogados como los organismos integrados por abogados que ejercen sus funciones en un determinado ámbito territorial, provincia, departamento o circunscripción, y que tienen por finalidad propender al ejercicio digno, honrado y eficiente de la profesión, cuidando que sus miembros cumplan estrictamente con los deberes y obligaciones que su alto ministerio les impone y propendiendo, por todos los medios posibles, la jerarquización del mismo (Omeba, 1980, 258).

responder invariablemente a la necesidad de unión, defensa y elevación de sus asociados a nivel ético técnico y científico”.<sup>4</sup>

## II. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La profesión de los abogados al paso de la historia ha transitado por diferentes etapas tanto en su área formativa como de ejercicio profesional. En la época antigua los asuntos jurídicos los tramitaban ante los órganos de justicia los hombres sabios, en la arcaica la función jurisdiccional se llevaba a cabo por parte de uno de los colegios sacerdotales.<sup>5</sup> El origen de la enseñanza jurídica en Roma se remonta al Colegio de Pontífices, desde el año 359 a.C. Este colegio era el encargado de orientar las conductas de los ciudadanos. Los pontífices mismos, que generalmente fungieron como magistrados antes de formar parte en el colegio sacerdotal, fueron los que declaraban el *ius* a partir de las *leges regiae* porque en ellas se encontraban cifrados los elementos generales de los actos lícitos y legítimos del orden cósmico. Las *leges* de las *XII Tablas* o bien las *Leges Regiae*, eran *claves de orientación conductual*.<sup>6</sup>

Lo fasto y nefasto de los actos humanos era ponderado por las interpretaciones de lo divino. Los pontífices contemplando las funciones de las divinidades descubrían las leyes que gobernaban las relaciones entre los hombres y lo eterno.<sup>7</sup> Cicerón afirma que el conocimiento del colegio de pontífices era absolutamente sistemático y se vinculaba con conocimientos de astronomía, geometría, música, gramática y retórica.<sup>8</sup> El saber jurídico se encontraba vinculado a estos saberes. Sin embargo, tal como lo señala el mismo Cicerón, el cómo se encontraba conformado este

<sup>4</sup> Olmeda, *op. cit.*, p. 189.

<sup>5</sup> Los cuatro principales colegios de este tipo en Roma eran: el de los *pontífices*, el del *rex sacrorum*, el de los *flamines* y el de las *vírgenes vestales*.

<sup>6</sup> Cfr. J. Moliérac, *Iniciación a la abogacía*, Porrúa, 5a. ed., México, 2001, p. 49.

<sup>7</sup> Schulz, Fritz, *History of Roman legal science*, Oxford University Press, Great Britain, p. 15.

<sup>8</sup> La Pira, Giorgio, *La genesi del sistema nella giurisprudenza romana*, Università degli studi di Firenze, Facoltà di Giurisprudenza, Istituto di istituzioni di Diritto Romano, Firenze, 1972, p. 32.

conocimiento y el cómo se enseñaba en el colegio de pontífices, es un misterio sobre el cual no tenemos referencia alguna.

Por otra parte, en vista de que existió la institución del patronato, la función del abogado la ejercían los patricios y pontífices que eran patronos y defensores de los plebeyos.<sup>9</sup> El arte del *ius civile* se encontraba prolijo y disipado (*ius civile, quod nunc diffusum et dissipatum esset*)<sup>10</sup> y era difícil de aprenderlo, debido a que la sistemática del conocimiento jurídico se encontraba todavía en manos de los pontífices como un secreto.

... pues aunque este conocimiento del *ius* fuera largo y difícil, todavía su gran utilidad debía mover a los hombres a tomarse el trabajo de aprenderle; pero, ¡Oh dioses inmortales!, no afirmaré esto delante de *Escévola* si él mismo no acostumbra a decir que ningún arte le parece más difícil que éste. Verdad es que muchos por ciertas causas juzgan lo contrario; en primer lugar, porque los antiguos que se dedicaron a esta ciencia no quisieron divulgarla, con la mira de conservar y acrecentar así su poder. En segundo lugar, porque después que Cneo Flavio dio a conocer las diversas formas de acción judicial, nadie hubo que las distribuyera artificiosamente, pues nada hay que pueda reducirse a arte, si el que conoce los elementos del arte no tiene además aquella ciencia que enseña a tratar con orden las materias que todavía no le tienen.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Cfr. J. Moliérac, *op. cit.*, p. 47.

<sup>10</sup> Cicerón, *De oratore*, II, XXIII, 142.

<sup>11</sup> Cicerón, *De oratore*, I, XLI, 185-187. ... *nam si esset ista cognitio iuris magna atque difficilis, tamen utilitatis magnitudo deberet homines ad suscipiendum discendi laborem impellere: sed, o di immortales, non dicerem hoc, audiente Scaevola, nisi ipse dicere soleret nullius artis sibi faciliorem cognitionem videri. Quod quidem certis de causis a plerisque aliter existimatur: primum, quia veteres illi, qui huic scientiae praefuerunt, obtinendae atque augendae potentiae suae causa pervulgari artem suam noluerunt; deinde, postea quam est editum, expositis a Cn. Flavio primum actionibus, nulli fuerunt, qui illa artificiose digesta generatim componerent; nihil est enim, quod ad artem redigi possit, nisi ille prius, qui illa tenet, quorum artem instituere vult, habet illam scientiam, ut ex eis rebus, quarum ars nondum sit, artem efficere possit. Hoc video, dum breviter voluerim dicere, dictum a me esse paulo obscurius; sed experiar et dicam, si potero, planius.*

Podemos ver que durante la monarquía el poder político se encontraba en el régimen, y éste ejercía un monopolio respecto de mantener y defender la superioridad social y política de la clase gobernante. Es decir el conocimiento jurisprudencial se encontraba en poder de los sacerdotes, como señala Alfonso Agudo Ruiz.<sup>12</sup>

Por su carácter aristocrático, las respuestas de los pontífices tenían un estilo seco y autoritario, sin un argumento o argumentos que justifiquen los criterios seguidos. El procedimiento para su elaboración era racional, pero el carisma del Colegio bastaba para fundar la decisión y una explicación de los motivos la habría disminuido. El *responsum* emitido era anotado en *los commentarii Pontificium*, para que los componentes del Colegio pudiesen consultarlos ante nuevos casos. No obstante, la *auctoritas* pontifical, el prestigio de los sacerdotes, asegura el cumplimiento de cualquier fórmula. Por ello afirma Schultz que no se mostraban partidarios de pronunciarse anticipadamente y esperaban que se presentara el caso en concreto para decidir.<sup>13</sup>

Como se puede observar el carácter de la enseñanza jurídica no sólo tenía un matiz aristócrata sino también de orden religioso. Es hasta la aparición de Tiberio Coruncanio que se dejó de lado el secretismo de la ciencia del derecho.<sup>14</sup> Fue el primer plebeyo que accedió a desempeñar el cargo de pontífice máximo (254 a. C.) y es considerado como el primer docente en jurisprudencia, pues aparece en público dando respuestas sobre cuestiones del *ius*.<sup>15</sup> La innovación propuesta por Tiberio Coruncanio era la

---

<sup>12</sup> Agudo Ruiz, Alfonso, *La enseñanza del derecho en Roma*, Universidad del Ríoja Logroño. Ed. Reus, Madrid, 1999, p. 47.

<sup>13</sup> Schulz, *Storia della Giurisprudenza romana*, trad. ital., de Nocera, 1968.

<sup>14</sup> Pomponio considera a Tiberio Coruncanio, como el primer docente en la época romana aunque Schulz señala que otros pontífices debieron haber hecho lo mismo sólo que éste ha sido el primer documentado en esta actividad. Shultz, citado en Agudo Ruiz, Alfonso, *op. cit.*, p. 27.

<sup>15</sup> Suetonio, *Vidas de los doce Césares*, Calígula, Partes XL y XLI, México, 1979, pp. 205-206. Suetonio apunta que el conocimiento del derecho dejó de ser sagrado cuando Calígula exigía muchos impuestos, y desde entonces los litigantes debían pagar una parte de la cantidad demandada y se dio la necesidad de hacer público el texto de las leyes.

distinción entre *el publice profiteri* y *la In latenti ius civile retinere*, que fue del secretismo de las *antiguas consulationes* a la apertura de la ciencia jurídica.

En opinión de Cannata, estos enunciados explicativos debían tomar la forma de *regula iuris*, regla con carácter normativo que sintetizaba el principio del *ius civile* del que dependían la solución concreta, la fijación del enunciado de tales *regulae iuris* con carácter normativo de la jurisprudencia arcaica: tenían una forma parecida a los enunciados de las Doce Tablas y constituían un complemento de las mismas.<sup>16</sup>

La transmisión de conocimientos jurídicos se daba por medio de la exposición y resolución del caso. No se trata de una enseñanza jurídica sistematizada ni jerarquizada como la conocemos hoy en día. El procedimiento era sencillo: el maestro exponía el caso y los alumnos escuchaban. El prestigio personal de los juristas era ganado a través de aconsejar a los particulares, dejando de lado el monopolio de los pontífices en el conocimiento del derecho.<sup>17</sup>

Como afirma Fernández de Bujan: "...es probable que sea entonces cuando comienza la enseñanza no reglada por el derecho y no tanto contenido de la norma jurídica, sino técnica de argumentación, de la fundamentación, de la lógica jurídica, del debate de ideas, que tenía un carácter eminentemente práctico."<sup>18</sup> Era la época de la simbiosis entre el *respondere* y el *docere*.<sup>19</sup>

Es importante señalar que las primeras corporaciones de abogados no se encontraban lejos de tener una estrecha relación con las universidades. El nombre de universidad se le ha dado a las célebres escuelas de Atenas y de Alejandría. Se afirma que en la Edad Media aparece ésta que es considerada la institución europea por excelencia. El origen de la Universidad data

---

<sup>16</sup> Cannata, *Historia de la ciencia jurídica europea*, trad. esp. Gutiérrez Massnon, Madrid, 1996, p. 28.

<sup>17</sup> Cfr. Agudo Ruiz, Alfonso, *op. cit.*, p. 29.

<sup>18</sup> Fernández de Bujan, A., *Derecho público*, cit 105 citado en Shultz, Storia citado en Agudo Ruiz, Alfonso, *ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 32.

del establecimiento de la primera, en Bolonia en Italia, seguida de la de París, en Francia. Walter Rüegg afirma que, según los investigadores de Carnduucci y sus colegas medievalistas que basaron sus pretensiones sobre la antigüedad de Bolonia en un documento del famoso Irnerius (c. 1080-1140), Federico I tomó bajo su protección a los estudiantes que acudían a las escuelas de Italia por motivo de estudio, y decretó que podrían viajar sin obstáculo o vejación, y en caso de ser objeto de alguna podrían defenderse ante sus profesores o ante el obispo.<sup>20</sup>

Al respecto, el doctor Salvador Cárdenas indica: Con el advenimiento de los reinos medievales en la Alta Edad Media, el derecho devino en legalidad y la actividad jurisprudencial, propiamente dicha, prácticamente se perdió. No fue sino hasta la aparición de los primeros programas de estudios generales (*Studium Generale*) y de la universidad. Más tarde, impulsados por el descubrimiento del Digesto, que habían llevado a cabo Pepone e Irnerio en el siglo XII, la autoridad de los juristas creció de tal modo que nuevamente fueron ellos quienes desde la universidad y en el foro decían el derecho, basados por supuesto en su autoridad sapiencial<sup>21</sup> y no en una facultad política o administrativa.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Cfr. Walter Rüegg, *Historia de la universidad en Europa*, la universidad en Europa, vol. I, Ed. Hilde de Ridder Symoens, Universidad del país Vasco, 1999. pp. 36 y 37.

<sup>21</sup> Las universidades europeas se constituyen como centros de transmisión del conocimiento, en ellas se desarrollaba la vida de investigadores profesores y alumnos de la época. Estos centros académicos tenían el permiso de las autoridades eclesiásticas y políticas para desarrollar las metodologías de estudio, así como del objeto de estudio de cada una de las disciplinas.

El arte propio del jurista –el *ars iuris* se dirá a partir del siglo XIV– es la *inventio* o invención, consistente en descubrir la verdad en una situación determinada o en un caso planteado. Eso significan las palabras latinas *in venire*: traer o hacer venir algo que está oculto, y esto ha de hacerse mediante el discurso. Por eso el futuro jurista debe formarse en la retórica, aprender las figuras del lenguaje que le permitirán discernir los matices de un asunto, planearlo correctamente y defenderlo con argumentos adecuados, que persuadan, disuadan o seduzcan a la contraparte y sobre todo, una vez que entre en la práctica, al juez y a los jurados cuando y donde los haya.

<sup>22</sup> Cárdenas Gutiérrez, Salvador, *Las siete partidas del sabio rey, Alfonso X "El sabio Rey de Castilla y de León*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. XIX.

Para que la Universidad se fundara fue necesaria una organización colectiva formada por alumnos, maestros y escuelas, el *consortium magistrorum* incluía a los profesores de Teología y Derecho, Medicina y Artes (El *trivium* y el *quadrivium*), que al encontrarse con intereses comunes y específicos formaron grupos más pequeños llamados facultades. El nombre de “facultad” originalmente se daba a una rama del conocimiento, y se empleó en este sentido por Honorio III en su carta el 18 de febrero de 1229.<sup>23</sup>

Ya consolidadas las universidades inicio el proceso de expedición de títulos y los colegios se transformaron en corporaciones sistematizadas con las finalidades, que señala Marina Olmeda:<sup>24</sup>

- Protegerse y proteger a sus familias, lo que da origen al nacimiento de incipientes mutualidades.
- Influir en las universidades y en el Estado. Con las primeras en los planes de estudio, y en el segundo, en la elaboración de la normatividad relativa a su materia.
- Servir de tribunal para la vigilancia y disciplina de sus agremiados.

### III. NOTAS HISTÓRICAS DE LA COLEGIACIÓN DE ABOGADOS EN MÉXICO

A través de la historia podemos distinguir una real preocupación por la regulación del ejercicio de la abogacía por parte de los colegios de abogados en México en diferentes etapas de su historia, a las que podemos agrupar, para su estudio en las siguientes: desde su proceso de colonización hasta la guerra de independencia, época porfiriana, época revolucionaria, y por último, hasta nuestros días. En estas breves notas podemos constatar los pe-

---

<sup>23</sup> Walter Rüegg, *op. cit.*, p. 36.

<sup>24</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *op. cit.*, p. 189.



riodos históricos más relevantes que han marcado la formación de colegios en México:<sup>25</sup>

- En 1573 se crea, como incipiente mutualidad, la primera organización de escribanos de la Nueva España denominada Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas.<sup>26</sup>
- El 21 de junio de 1760 el rey Carlos III expide una cédula en la que se aprueban los estatutos y constituciones del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México; los coloca bajo su protección y les concede privilegios análogos a los que gozará el propio Real Colegio Matritense.
- En 1808 fueron modificados los estatutos del colegio pretendiendo ajustarlos a la nueva realidad novohispana.<sup>27</sup>
- En 1809, el Colegio abrió las puertas de la Académica Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático.
- En 1824 el Colegio suprimió su estatuto de limpieza de sangre, cambió su nombre y, especialmente, perdió el privilegio de que sólo sus miembros pudieran ejercer la profesión. Además, el Congreso Constituyente declaró que todos los abogados y los que en lo sucesivo se habilitaren en el país, podrían litigar en cualquier tribunal de la incipiente república; esta prescripción fue suprimida tres años después.
- El 28 de agosto de 1830 fue reabierta la academia bajo la supervisión del colegio y el 9 de enero de 1831; tenía entre sus funciones examinar a los aspirantes a la abogacía.
- 1834, el entonces presidente de México, Valentín Gómez Farías, quien gozaba de facultades legislativas, promulga la ley sobre el examen de abogados, norma que allana aún más el libre ejercicio profesional de esta disciplina.

---

<sup>25</sup> Cfr. [http:// www. incam.org.mx/ historia.php](http://www.incam.org.mx/historia.php).

<sup>26</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>27</sup> Cfr. *Idem*.

- El 15 de abril de 1861 se expidió un decreto que en su artículo 30 ordenó que en adelante los abogados se examinaran ante el tribunal del Distrito y el Colegio de Jurisprudencia.
- En 1887 se funda la Sociedad de Abogados y ésta nombró como presidente al licenciado Ignacio Vallarta. Publicaron una revista denominada *Revista de legislación y jurisprudencia*. Dos años más tarde inician los trámites para crear la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente a la Academia Real de Madrid, misma que fue inaugurada el 3 de marzo de 1890.
- En 1891 se crea el Colegio de Abogados de México, que sustituyó a la Sociedad de Abogados. En sus estatutos establecía que tendría correspondientes en los estados. Asimismo sus finalidades se redujeron a estudiar y propagar la ciencia del derecho, fomentar con las contribuciones de sus individuos un fondo para socorrerse; resolver las consultas que les hicieren los supremos poderes de la nación o de los estados sobre materias jurídicas.
- En el presente siglo, en el año de 1917, se funda la Orden Mexicana de Abogados y cinco años más tarde, es decir, en 1922 la Barra Mexicana de Abogados, organizaciones que se fusionaron en 1927, en el Colegio de Abogados.
- En 1928 se constituye el Sindicato Mexicano de Abogados reuniendo en su seno a los abogados de filiación revolucionaria. Un año después, bajo la presidencia de Toribio Esquivel Obregón se reorganiza la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Posteriormente, en el año 1932 se crea la Asociación Nacional de Abogados que afiliaba a los miembros de la judicatura.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Deontología jurídica ética del abogado y del servidor público*, Porrúa, México, 2009, p. 139.

IV. LA RESPONSABILIDAD DE LAS UNIVERSIDADES  
EN LA FORMACIÓN DE ABOGADOS

Es notorio que a lo largo de la historia de la colegiación de abogados ha trascendido e influido el momento histórico en el cual estas organizaciones pretendían regular el comportamiento ético de sus agremiados, y en definitiva en nuestros días ha recobrado especial importancia por los acontecimientos sociales recientes en donde se refleja una fuerte necesidad de reglamentar la conducta de quienes manejan el destino jurídico de los ciudadanos.

En esta atmósfera es trascendente no dejar de lado el papel de las universidades, pues si se pugna por la necesaria colegiación de los abogados a razón de la falta de un comportamiento poco ético de éstos es menester considerar cuál es la formación que en estas instituciones se otorga.

Al respecto podemos señalar que en el nuevo contexto global, social y económico, la visión del abogado y su formación ética han sido muy cuestionadas y criticadas, especialmente el comportamiento de litigantes, funcionarios públicos y de los miembros del poder judicial. El maestro Luis María Bandieri, al respecto, hace referencia a la importancia de la vida universitaria en la formación del abogado, al señalar que: "...ambos tipos de comprobaciones son desalentadoras y claramente percibidas por los profesores, alumnos y profesionales del derecho y que a su vez, generan una crisis de confianza por parte de la sociedad, de los profesionales y de quienes se aprestan para serlo, de la preparación universitaria de los abogados. Por otra parte, la sociedad manifiesta, cada vez más intensamente, su descreimiento acerca de la idoneidad y de la honestidad de jueces y abogados. Síntoma inequívoco, esta vez, de una crisis de confianza en la capacidad y en la corrección de la conducta profesional, que se acompaña de una deslegitimación social respecto de las prerrogativas y consideración otorgados tradicionalmente a jueces y abogados".<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Bandieri, Luis María, "La enseñanza del derecho y la formación plenaria del abogado. Integración de teoría y práctica a través de la formación de profesionistas reflexivos" (inédito), pp. 9-13, cap. 1, <http://revistapersona.com.ar>, consultada el 6 de julio de 2007.

Es importante reflexionar cuáles fueron los factores que llevaron a estos puntos de quiebre donde las circunstancias y los sujetos del acto educativo jurídico tomaron un rumbo tal, que la visión de la ética de los abogados es totalmente desalentadora para la mayoría de los miembros de la sociedad. Es indudable que actualmente vivimos importantes cambios sociales, y la figura del abogado debe influir en las estructuras de poder y en el control legal a través de la conformación de planes de estudio de licenciatura en derecho integrados por una auténtica cultura de justicia y de un alto sentido de responsabilidad ética.

Generalmente los planes y programas de estudio de licenciatura para obtener el grado de licenciado en derecho utilizados por las facultades de las universidades mexicanas son presentados a la Secretaría de Educación Pública de forma secuencial,<sup>30</sup> en ella se estructuran los contenidos por área del conocimiento jurídico que se desean abarcar para la formación de sus abogados. La mayoría de ellos se integran por las siguientes materias:<sup>31</sup>

|   |                        |                  |
|---|------------------------|------------------|
| Introducción al estudio del derecho       | Derecho romano I, II   | Amparo I, II     |
| Sociología                                | Derecho constitucional | Práctica forense |
| Introducción al estudio del derecho penal | Teoría del Estado      | Contratos        |
| Introducción al estudio del derecho civil | Obligaciones           | Garantías        |

<sup>30</sup> Estas pueden ser por disciplina, asignatura o módulo, entendiéndose por asignatura a la estructura organizativa del plan de estudio que va entrelazada con el perfil deseado mientras que la asignatura es un subsistema de la disciplina que abarca el subconjunto de conocimientos, habilidades, procedimientos y métodos de la misma. Por otro lado, un módulo es un conjunto de asignaturas que se organizan en un tiempo y momento determinado para cumplir con uno o varios objetivos de formación (cfr. Hernández Fernández, Herminia, "Diseño de planes y programas de estudio", *Revista Pedagogía Universitaria*, La Habana, Cuba, vol. 9, núm. 2, enero-julio de 2004, pp. 99-136).

<sup>31</sup> Estas pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada una de las universidades en cuanto su perfil de ingreso, y puede omitirse alguna asignatura en comento, o nombrarse de distinta forma con contenidos similares o aproximados. Esta tabla no contiene las materias sello que identifican a cada una de las universidades y sólo es un estudio aproximado.

LA NECESARIA INTEGRACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

|  |                                     |                       |
|--|-------------------------------------|-----------------------|
| Derecho romano                         | Delitos en particular I             | Filosofía del derecho |
| Sistemas jurídicos contemporáneos      | Sistemas políticos contemporáneos   | Fiscal I, II          |
| Teoría económica                       | Metodología jurídica                | Contratos mercantiles |
| Técnicas de investigación jurídica     | Ética jurídica                      | Derecho económico     |
| Teoría del derecho                     | Lexicología jurídica                | Filosofía del derecho |
| Teoría política                        | Derecho constitucional I, II        | Derecho agrario       |
| Bienes                                 | Derecho informático                 | Derecho sucesorio     |
| Teoría del delito                      | Teoría                              | Derecho de familia    |
| Derecho individual del trabajo         | Derecho internacional público I, II | Derecho mercantil     |
| Derecho colectivo del trabajo          | Derecho internacional privado I, II | Derecho ecológico     |
| Derecho procesal penal                 | Derecho administrativo I, II        | Derecho municipal     |
| Derecho de la seguridad social         | Operaciones de crédito              | Derecho militar       |
| Procesos y procedimientos fiscales     | Interpretación y argumentación      | Deontología y ética   |
| Régimen jurídico del comercio exterior | Nuevo contexto mundial jurídico     | Lógica jurídica       |
| Derecho procesal agrario               | Derecho procesal mercantil          | Fideicomiso           |
| Derecho bancario y bursátil            | Historia universal                  | Criminalística        |
| Derecho a la integración económica     | Derecho de la inversión extranjera  | Penología             |
| Instituciones del derecho financiero   | Antropología filosófica y jurídica  | Victimología          |
| Derecho procesal laboral               | Sistema financiero mexicano         | Derecho turístico     |
| Historia sociopolítica de México       | Tratamiento a menores infractores   | Derecho minero        |
| Derecho y políticas públicas           | Historia del derecho                | Derecho arbitral      |
| Derechos y negocios internacionales    | Derecho natural                     | Derecho eclesiástico  |

ELIZABETH ESPINOZA MONROY

|  |                                 |                     |
|--|---------------------------------|---------------------|
| Derechos humanos                         | Derecho aéreo y astronáutica    | Derecho marítimo    |
| Nacionalidad y extranjería               | Derecho de la salud             | Derecho civil I, II |
| Concursos mercantiles                    | Derecho notarial y registral    | Derecho electoral   |
| Seguros y fianzas                        | Derecho empresarial             | Derecho aduanero    |
| Propiedad industrial e intelectual       | Régimen del comercio exterior   | Taller de tesis     |
| Metodología de la investigación jurídica | Medicina forense                | Criminología        |
| Derecho burocrático                      | Derecho penitenciario           | Políticas públicas  |
| Derecho del consumidor                   | Derecho parlamentario           | Política criminal   |
| Reparación del daño                      | Metodología jurídica            |                     |
| Métodos de la investigación jurídica     | Derecho procesal constitucional |                     |

Estas asignaturas pueden variar en su posición en los mapas curriculares e intercalarse con otras materias no propiamente jurídicas conocidas como materias sello o con asignaturas que particularizan el perfil del abogado que egresa de las universidades. La Secretaría de Educación Pública solicita como requisito mínimo de materias para conformar un programa de estudio de derecho un total de 48 o 50 materias que multiplicado por el 6.2% de créditos nos da un total de 300, así como especificar los periodos lectivos, la carga horaria por asignatura, los créditos respectivos, las asignaturas obligatorias u optativas, los objetivos generales y particulares en correspondencia con los perfiles de ingreso y de egreso y las formas de culminación de estudio (titulación). Todo ello para cumplir con los requisitos legales para la obtención de un grado que avale la expedición de una cédula profesional para el ejercicio del abogado.<sup>32</sup>

Por la situación anterior podemos deducir que independientemente de las materias que el abogado haya cursado no hay una regulación del comportamiento ético del litigante, y tampoco

<sup>32</sup> Cfr. Espinoza Monroy, Elizabeth, *Modelo educativo para la ciencia jurídica*, tesis de maestría, UNAM, México, 2004, pp. 67-89.

podemos pensar que una cédula profesional pueda garantizar que el egresado posea un verdadero saber sobre la prudencia jurídica.

Otro punto preocupante es aquel en el cual se afirma por parte de Sergio López Ayllón y Héctor Fix-Fierro lo siguiente:<sup>33</sup> “No existen criterios objetivos, formales ni informales, para evaluar a las escuelas de derecho y sus egresados. Así pues, los elementos visibles que caracterizan a la enseñanza del derecho en México en este sentido son, en nuestra opinión, más de continuidad que de cambio”. Y continúa:<sup>34</sup> La mayoría de los profesores en las escuelas de derecho no son docentes de tiempo completo, sino profesionistas que enseñan unas cuantas horas a la semana. Esto significa la alta probabilidad de que se reproduzcan simplemente la educación y los valores jurídicos tradicionales. “El número de libros jurídicos disponibles ha crecido. Sin embargo, muchos de ellos reproducen también ideas y modelos jurídicos tradicionales. De hecho, el libro jurídico ‘clásico’ de los cincuenta y setenta se utiliza todavía ampliamente por los estudiantes y profesores”. “Los métodos de enseñanza se apoyan fuertemente en exposiciones teóricas y muy raras veces se orientan por los problemas de la práctica. Tienden a presentar una visión aislada del derecho, tanto respecto de la realidad social como en otras disciplinas sociales”.

Los siguientes datos son igualmente alarmantes y corresponden a las carreras consideradas como críticas dentro del nivel ocupacional en relación con la oferta y la demanda laboral, donde desafortunadamente, la carrera de derecho es una de ellas:<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> López Aillón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, *Culturas jurídicas latinas de Europa y América en tiempos de globalización*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 567.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 568.

<sup>35</sup> ANUIES, *Mercado laboral de profesionistas en México*, Diagnóstico (1990-2002), Primera parte, Colección Biblioteca de la Educación Superior, ANUIES, México, 2000. Estos porcentajes reflejan en cantidades el número de profesionales egresados, registrados como titulados, y el porcentaje que corresponde a los profesionistas ocupados en el mercado laboral. Como puede apreciarse, la carrera de derecho es la más saturada en comparación de otras profesiones.

### Carreras críticas con muy acentuado exceso de oferta

|  |         |         |
|--|---------|---------|
| Psicología                                   | 22 518  | 52.13%  |
| Pedagogía, educación especial y deportes     | 38 794  | 67.43%  |
| Ingeniería eléctrica y electrónica           | 38 278  | 68.30%  |
| Arquitectura                                 | 30 549  | 60.60%  |
| Ciencias de la comunicación                  | 27 851  | 61.01%  |
| Ingeniería civil y de la construcción        | 26 938  | 67.13%  |
| Agronomía                                    | 35 664  | 89.60%  |
| Ciencias Políticas y Administración Pública  | 35 205  | 98.62%  |
| Química en ciencias biológicas y de la salud | 27 257  | 92.17%  |
| Administración                               | 81 081  | 69.25%  |
| <i>Derecho</i>                               | 55 421  | 35.83%  |
| Ingeniería en computación y sistemas         | 51 048  | 56.33%  |
| Ingeniería mecánica e industrial             | 88 030  | 80.75%  |
| Contaduría                                   | 115 354 | 44.74 % |

Esto nos habla de la saturación del mercado laboral del derecho, que provoca que sólo se logren contratar los egresados universitarios con la mejor capacitación y las mejores habilidades. Justamente es aquí donde se vuelve trascendental cuestionar si el sistema educativo sin una debida colegiación obligatoria puede enfrentar un sistema jurídico cada vez más complejo.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Cfr. López Aillón y Sergio, Fix-Fierro, Héctor, *op. cit.*, p. 568.



Es en este momento cuando tenemos que hablar de la calidad en la enseñanza. Por ello estamos de acuerdo con la afirmación de los doctores Sergio López Ayllón y Héctor Fix-Fierro: “Si la calidad de la enseñanza del derecho es generalmente baja, y si las capacidades técnicas no resultan determinantes para la práctica, entonces ¿cómo puede sostenerse un sistema jurídico que se ha vuelto técnicamente más demandante?”

Es importante reconocer que la globalización mundial demanda en todas las áreas del conocimiento jurídico una propuesta de educación prudencial que sea útil para mejorar la calidad de los egresados en derecho que ingresan al mercado laboral.

Esta propuesta debe partir del planteamiento de un sistema que genere la formación de habilidades y aptitudes en el estudiante de derecho. Ese modelo deberá integrar todo el saber del derecho en función de un bienestar común.

Hablando de la calidad de la enseñanza jurídica, los doctores Sergio López Ayllón y Héctor Fix-Fierro afirman lo siguiente:<sup>37</sup>

Preguntamos a nuestros entrevistados acerca de las formas, los contenidos y la calidad de la enseñanza jurídica. Sus respuestas no pintan un panorama halagador. De acuerdo con varios de ellos, la enseñanza del derecho es todavía muy tradicional, se ha estancado y transmite mayormente modelos teórico-jurídicos del siglo XIX. Los profesores no actualizan sus conocimientos y con dificultades están familiarizados con los métodos modernos de la enseñanza. Muchos estudiantes de derecho están más preocupados por su avance personal que por la práctica de una profesión, y se muestran además bastante cínicos en relación con la realidad del ejercicio profesional. La impresión general es que los egresados de la carrera no reciben una preparación buena ni siquiera suficiente.

Resulta muy difícil evaluar la calidad en la educación jurídica, porque no existen los criterios objetivos para ello ni un colegio conformado por los actores que intervienen en la vida jurídica.

---

<sup>37</sup> *Cfr. Idem.*

Aunado a esto la proliferación indiscriminada de escuelas privadas que ofertan una serie de programas educativos diversos, poco estructurados, y con la facilidad de que cualquier institución educativa puede impartir la licenciatura en derecho, podemos establecer que existen dos categorías de instituciones que imparten la licenciatura en derecho:

- a) Las universidades creadas con principios y misión enfocados a la creación del conocimiento, donde la responsabilidad humanista y formativa de los abogados se imparte en función de planes de estudio estructurados, un respaldo orgánico y administrativo funcional, una sólida planta docente conformada por investigadores de reconocido prestigio, abogados de reconocido prestigio y trayectoria, miembros de colegios de abogados de próspera carrera profesional, miembros del poder judicial así como los demás actores de la vida jurídica del país. Instalaciones óptimas para el desarrollo académico, tales como biblioteca con acervo pertinente, áreas de estudio, etcétera.
- b) Instituciones académicas donde la principal preocupación es el incremento desmesurado de su matrícula, con un interés económico eminentemente marcado por exigencias de pronóstico de número de estudiantes traducido en presupuesto de ingreso para gastos de operación y mercadotecnia, así como un dudoso sistema de evaluación y programas de titulación cero, una planta docente reclutada en función de conservación de la matrícula de estudiantes, mas no de meritos académicos ni examen de oposición.

Al respecto el doctor Juan Ramón de la Fuente afirma: debe advertirse que la administración de justicia también impacta negativamente por la ausencia de controles sobre la mayor parte de los centros de enseñanza profesional del derecho y por la carencia de la colegiación obligatoria de los abogados, aunque en México se cuenta con varias buenas escuelas de derecho y con muchos

abogados de elevada capacidad, en general prevalecen las escuelas carentes de rigor académico de las que egresan personas tituladas pero sin conocimientos. Estos abogados ejercen en perjuicio de sus clientes, cuya confianza defraudan, y de los órganos jurisdiccionales ante los que no saben articular sus argumentos de una manera técnica convincente y a los que intentan presionar y corromper. Las deficiencias del foro mexicano resultan también, de la carencia de una colegiación obligatoria que permita el control de los abogados por sus pares.<sup>38</sup>

La Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior realizó un estudio sustentado en las variables demográficas que determinan el mercado laboral y una de las conclusiones de esta investigación fue la siguiente.

Para asegurar que los profesionistas en ejercicio de ciertas actividades altamente especializadas, las cuales requieren más años de estudio comprendidos en una licenciatura, sería recomendable considerar modificaciones a las leyes de profesiones en el D. F. y los estados para, al igual que en otros países, otorgar licencia de ejercicio profesional sólo a aquellos egresados con mayores grados académicos (maestrías o doctorados) o con sistemas de certificación profesional por parte de los colegios profesionales u otras instancias. Un esquema de este tipo permitiría que las instituciones de educación superior de dudosa calidad continuaran formando licenciados para satisfacer una necesidad social de estatus, pero que el ejercicio profesional de profesiones críticas y reguladas estuviera condicionado a la real adquisición de las competencias necesarias.<sup>39</sup>

Otro de los principales problemas en la educación superior jurídica es el crecimiento desmedido del número de universidades privadas que han generado un gran número de profesionistas que no han sido absorbidos por el mercado laboral, y a pesar de que las instituciones públicas tienen un gran peso en la formación

---

<sup>38</sup> De la Fuente, Ramón, *Agenda pública voces ciudadanas*, UNAM, 2006, p. 24.

<sup>39</sup> ANUIES, *Mercado laboral de profesionistas en México*, Diagnóstico (1990-2002), Primera parte, Colección Biblioteca de la Educación Superior, ANUIES, México, 2000.

de profesionistas jurídicos, dentro de poco uno de cada dos graduados de programas ofertados en las universidades privadas se incorporará al mercado laboral sin ninguna regulación colegiada que certifique la calidad educativa en función de sus pares.

#### V. NORMATIVA QUE RIGE EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Respecto a la colegiación o no colegiación de los profesionales han existido tres posiciones, según afirma Marina Olmeda García.<sup>40</sup>

La primera, que la colegiación sea obligatoria, situación que se exigió en el colegio de abogados. En cuanto al de notarios, es una obligación que hasta ahora subsiste.

La segunda posición es la que el Estado por normatividad permite, que es la colegiación, aunque no obligatoria; es decir, voluntaria hasta ahora. Así lo establece la Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, como las respectivas leyes de la materia en las entidades Federativas.

Como tercera y última posición se encuentra la de aquellos países en donde existe una laguna legislativa, porque sus ordenamientos jurídicos no prevén la colegiación.

Con base en las garantías constitucionales de libertad de trabajo y de asociación consagradas en los artículos 5o. y 9o.<sup>41 y 42</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

---

<sup>40</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *op. cit.*, p. 191.

<sup>41</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, web <http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/1.pdf>. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee.

<sup>42</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, web <http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/1.pdf>. Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos

canos, se ha discutido si la colegiación para abogados puede ser obligatoria, cuestión que dentro de la misma Constitución se deja totalmente abierta. Para ello se debe hacer la distinción entre las legislaciones que establecen la colegiación obligatoria como inherentes a la profesión y las que no la imponen.

En el primer caso es evidente que la colegiación es una *Coditio juris* para ejercer una profesión. Por ejemplo, si un licenciado en derecho triunfa en el examen de oposición y acepta el cargo de notario, simultáneamente se colegia, razón por la cual no existe inconstitucionalidad, pues ha habido libertad de trabajo y de asociación.<sup>43</sup>

En el segundo caso, nuestras legislaciones establecen la opción de que los profesionales, se afilien o no al colegio.

Un claro ejemplo de la preocupación de los gobiernos de los estados por regular la conducta de los profesionistas en derecho es la Ley que reglamenta el ejercicio de los abogados en el estado de Nuevo León, donde se encuentra la normatividad aplicada al registro de los títulos ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual el tribunal concede autorizaciones para el litigio a aquellos que considera prudentes de acuerdo con los artículos 3o. y 4o. de ese ordenamiento; esta ley también contiene un apartado dedicado a la regulación del ejercicio profesional de los aspirantes a abogados denominados “estudiantes jurídicos” y

---

que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

<sup>43</sup> Briz Franco Ortiz Reyna. Disponible en la web [www.abogadocorporativo.com.mx](http://www.abogadocorporativo.com.mx). Según la doctora, la primera y segunda reforma a la ley de profesiones. El 2 de enero de 1974 se reforma la Ley Reglamentaria, con el fin principal de propiciar la unificación en toda la República de un sistema de registro profesional, respecto de los convenios de coordinación entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados, entre otros acuerdos. Como consecuencia de esta reforma, se incrementa el registro de títulos profesionales que regulan su situación, para estar acorde con la reglamentación instaurada en aquella época. Posteriormente, la reforma del 23 de diciembre del mismo año tuvo el propósito de ajustar la denominación de la ley de la reforma constitucional, pues las garantías que tutela el artículo 4o. se agregaron al artículo 5o., por lo que a partir del 1 de enero de 1975 todo lo relativo a la materia de profesiones se contiene en este artículo. Por otra parte, también se otorgaron facultades al Ejecutivo Federal para celebrar convenios con las entidades federativas a efecto de unificar el registro profesional.

establece un tope económico para los negocios que éstos pueden llevar a cabo.<sup>44</sup>

En perspectiva los legisladores que crearon esta ley asumen que un profesionista egresado de las facultades de derecho posee los conocimientos mínimos indispensables para el ejercicio profesional; sin embargo, la proliferación de las escuelas de derecho de mediana y baja calidad educativa, la falta de una certificación entre pares, el poder judicial y la sociedad civil en general, no garantizan la adecuada formación jurídica de los poseedores de los títulos profesionales referidos, dejando medianamente eficiente la aplicación de la multirreferida ley.

Al respecto, Carlos Sempe Minvielle afirma: entre los problemas a que se enfrenta la administración de justicia en México destaca, por su relevancia, la falta de preparación y deshonestidad de algunos abogados litigantes. Los juicios se alargan innecesariamente, en buena medida por las “chicanas”.<sup>45</sup>

Carlos Sempe considera que el establecimiento de la colegiación obligatoria podría tener las siguientes ventajas y desventajas:<sup>46</sup>

### *Ventajas*

1. Permitiría al colegio practicar exámenes de conocimientos a los abogados que deseen ejercer la profesión, con lo que se evitaría que la ejerzan quienes carezcan de los conocimientos necesarios. Además, se sancionaría con la inhabilitación a los que sean excluidos del colegio por conductas deshonestas.
2. En países desarrollados existe la colegiación obligatoria para los abogados y ha dado resultados satisfactorios.

---

<sup>44</sup> Ley que reglamenta el ejercicio de la abogacía en el estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el 10 de diciembre de 1932.

<sup>45</sup> Cfr. Sempe Minvielle, Carlos, *Colegiación obligatoria de los abogados. ¿Remedios contra la deshonestidad y falta de preparación?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, Folleto núm. 3410, 8-10.

<sup>46</sup> *Idem*.

### *Desventajas*

1. La falta de preparación de los abogados no se soluciona necesariamente con la colegiación obligatoria. Debe remediarse durante la etapa de estudios de licenciatura. La práctica de exámenes a los abogados por parte de los colegios de abogados, no es una solución ideal, ya que mucho depende de la calidad de los estudios realizados para obtener el título de licenciado en derecho.
2. Existe una tendencia hacia la especialización por ramas del derecho, por lo que sería poco práctico examinar en materia civil o fiscal. Pero tampoco se puede llegar al extremo de que la colegiación sea por especialidad, ya que muchos abogados, sobre todo en la provincia se dedican a diversas ramas.
3. En nuestro sistema (tanto federal como del orden común) existen tribunales que no dependen de los poderes judiciales, es el caso de las juntas de conciliación y arbitraje, los tribunales agrarios y los de lo contencioso administrativo.

Para hacer frente a esa diversidad de órganos de administración de justicia habría que escoger entre dos opciones principales: un colegio federal con oficinas en cada estado o colegios estatales.<sup>47</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en el año 2004 una consulta ciudadana sobre la colegiación obligatoria de los abogados en México, la institución recibió 170 propuestas relativas al tema en cuestión, donde 138 de ellas propugnaban por la colegiación obligatoria de los profesionistas del derecho mientras que sólo 32 de las propuestas restantes defienden la posición contraria, la oposición a la instauración sólo representó el 19% de los trabajos presentados.

---

<sup>47</sup> [http://www.scjn.gob.mx/rdonlynes/B1109328-71904394\\_A2D05-E6B26FA7/0/IIA2.pdf](http://www.scjn.gob.mx/rdonlynes/B1109328-71904394_A2D05-E6B26FA7/0/IIA2.pdf).

En el foro de mejora al Poder Judicial de la Federación una de las mesas arrojó la siguiente conclusión.<sup>48</sup>

Someter a consideración la posibilidad de que las barras y colegios de abogados puedan convertirse en instituciones certificadoras de programas de educación superior en las escuelas y facultades de derecho de todo el país. La certificación tomaría en consideración no sólo cuestiones relativas a los programas académicos, sino también la infraestructura de las escuelas y sobre todo, los aspectos éticos que se incluyen en la enseñanza para un adecuado ejercicio profesional.

Cabe mencionar que la posición anterior no es menos acertada, sin embargo, no toma en cuenta que es importante la participación del poder judicial y de la sociedad civil, pues son los sujetos activos del tema en cuestión. No debe de olvidarse que deben establecerse a su vez cualidades mínimas en relación con el dominio del objeto del conocimiento jurídico y las habilidades necesarias para el ejercicio de la abogacía. En el Diagnóstico que realizó la Suprema Corte de Justicia se estima que un buen número de participantes en la Consulta estima que la actuación de los abogados patronos, su ética y competencia profesional, se encuentran íntimamente vinculados con las agrupaciones, asociaciones y colegios profesionales en los cuales se organizan.<sup>49</sup>

De igual forma, el doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo expone que: la existencia de los colegios profesionales, de diferentes ciencias en diversas épocas, ha sido benéfica. Por un lado, su trabajo e importante labor<sup>50</sup> de investigación mantiene en alto el nivel de competencia entre sus agremiados, ya que son los primeros interesados en conservar su prestigio, confianza y aun la credibilidad de su profesión. Por otro, y no menos importante, la práctica de juicio de los pares entre sus

---

<sup>48</sup> *Op. cit.*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diagnósticos de percepción ciudadana y conclusiones de los foros de reflexión.

<sup>49</sup> *Idem.*

<sup>50</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, p. 62.



integrantes regularmente es más justa y equitativa. Asimismo, el respeto, la ayuda mutua, la solidaridad y comprensión que llega a desarrollar una agrupación de este tipo siempre aventajará a los profesionales que permanecen aislados. Habría que agregar que la preparación y actualización constante, valores propios de la profesión y pilares para mantener un alto nivel de probidad y competencia, se realizan más fácilmente por medio del apoyo y cooperación de los colegios.

La Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de profesiones estipula, entre otras cosas, las condiciones en que los colegios de profesionistas podrán constituirse, así como sus obligaciones y atribuciones. Es importante señalar que el artículo 50 de la citada ley marca los siguientes propósitos de los colegios:

- a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral.
- b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional.
- c) Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conduce a la moralización de la misma.
- d) Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o las autoridades penales las violaciones a la presente Ley.
- e) Proponer los aranceles profesionales.
- f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje.
- g) Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros.
- h) Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores.
- i) Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones.
- j) Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección.
- k) Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales.

- l) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional.
- m) Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá presentarse el servicio social.
- n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social.
- o) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente.
- p) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado.
- q) Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonen a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio.
- r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades.
- s) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

En las 32 entidades que conforman la República Mexicana, existen 30 leyes que regulan los colegios de profesionistas y dos que no lo hacen. En ese tenor la citada Ley de profesiones en su artículo 27 habilita a cualquier ciudadano para la representación jurídica en las materias relativas a la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas, además en el artículo 28 posibilita la defensa del acusado por una persona de su confianza o por sí mismo o un profesional en la materia o en su conjunto, trayendo en muchos de los casos estas disposiciones una serie de problemas más que acarrear beneficios, pues se

confía en ciudadanos no certificados ni avalados como peritos en la materia.

## VI. CONCLUSIONES

No hay un fundamento legal que limite el ayuntamiento entre las universidades, el poder judicial y los colegios de abogados ya existentes y la sociedad civil para generar un trabajo de colaboración para crear propuestas sobre la habilitación profesional del abogado justa, equitativa y moral sobre un control necesario e independiente de intereses que contravengan los principios éticos que requiere la profesión y que la sociedad demanda.

Debe eliminarse la posibilidad de obtener el título de licenciado en derecho para los abogados autodidactas o por medio de experiencia laboral, de conformidad con el acuerdo 286 de la Secretaría de Educación Pública y que implementa el CENEVAL por medio de su examen EGEL-D, en vista de que imposibilita una certificación real sobre las competencias y habilidades que requiere la profesión.

Es importante originar iniciativas sobre la necesaria integración de las universidades serias, la sociedad civil, colegios de abogados y el poder judicial en una eventual colegiación obligatoria de los abogados en México.

Reflexionar sobre la necesaria e indiscutible actualización y capacitación profesional para ejercer en cualquiera de sus ramas.

Es indispensable que en los ordenamientos jurídicos que regulan el ejercicio profesional de la abogacía no existan lagunas interpretativas que habiliten a ciudadanos sin conocimiento certificado en las distintas ramas del derecho, para actuar como representantes legales de terceros. Asimismo estos ordenamientos deben reconocer y garantizar que la educación jurídica no puede convertirse en objeto de mercadeo, sino por el contrario debe mantener sus principios éticos entre quienes la ejercen y responder a una necesidad social de conservar un verdadero Estado de derecho.

Establecer como obligatorio tomar cursos de actualización, especialización y profesionalización para el ejercicio de la profesión, que auxilien en el rescate de la calidad profesional y ética de los actores de la vida jurídica.

Modificar los artículos 5o., 9o. y 121 de la Constitución general de la República sin lesionar las garantías tuteladas en los mismos.

Recibido: 28-09-2009  
Aceptado: 14-10-2009